



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1133/2024

RECURRENTE: TELEVISIÓN
INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **revoca parcialmente** la resolución de la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-550/2024**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Vista.⁵ El dos de septiembre, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶ dio vista⁷ a la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral,⁸ por el presunto incumplimiento por parte de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.,⁹ de retransmitir la señal radiodifundida de XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1,

¹ En lo subsecuente, recurrente, parte actora o parte recurrente.

² En adelante Sala Especializada, responsable o sala responsable.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ A través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3575/2024.

⁶ En adelante Dirección de Prerrogativas o DEPPP.

⁷ La cual quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/CG/1121/2024.

⁸ En lo subsecuente, INE.

⁹ En adelante, CABLECOM.

SUP-REP-1133/2024

conforme fue aprobada por dicho instituto para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

2. Admisión y emplazamiento a audiencia. El once de septiembre, se admitió a trámite la vista y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el posterior dieciocho de septiembre.

3. Resolución impugnada (SRE-PSC-550/2024). El ocho de octubre, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción atribuida a CABLECOM, por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE.

4. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el trece de octubre, Televisión Internacional, S.A. de C.V.,¹⁰ actuando en representación de CABLECOM interpuso, ante la Sala Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Recepción y excusa. El quince de octubre, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-1133/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien presentó solicitud de excusa al Pleno para conocer y resolver el recurso. Al respecto, el veintinueve siguiente, este órgano jurisdiccional declaró procedente la causa de impedimento planteada.

6. Retorno y radicación. Con motivo de lo anterior, el retorno del asunto le correspondió a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y el recurso quedó en estado de dictar sentencia.

¹⁰ En su calidad de sociedad fusionante de CABLECOM.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer de estos medios de impugnación, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,¹² conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque la demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* el nombre y firma de quien promueve en representación de la parte recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el ocho de octubre y se notificó al recurrente el posterior once,¹³ por tanto, si la demanda se presentó el siguiente trece, resulta oportuna al haberse promovido dentro del plazo legal para ello.

3. Legitimación y personería.¹⁴ La parte recurrente está legitimada para interponer el medio de **impugnación**, al haber sido reconocida por la

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹³ Fojas 200 y 201 del expediente principal SRE-PSC-550/2024. Consultado como hecho notorio, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, conforme al artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la mencionada Ley.

SUP-REP-1133/2024

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁵ del INE en la audiencia de pruebas y alegatos y la sala responsable en el informe circunstanciado. Asimismo, quien promueve como representante legal de la parte recurrente tiene acreditada su personería de conformidad con la escritura 80,059 la cual anexa a su escrito de demanda.

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue sancionada.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto del asunto

En su momento, la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, por el presunto incumplimiento por parte de CABLECOM de retransmitir la señal radiodifundida de XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1, conforme fue aprobada por dicho instituto para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

Una vez sustanciado el procedimiento por la UTCE, la sala responsable emitió sentencia por la que determinó la existencia de la infracción atribuida a CABLECOM, por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE.

La parte recurrente controvierte ante esta Sala Superior la referida sentencia con la finalidad de que sea revocada, para ello plantea, entre otras cuestiones, vicios en el emplazamiento, la falta de garantía de audiencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

¹⁵ En adelante, UTCE.



La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a CABLECOM, al considerar que, del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión se pudo detectar que, al contrastar la señal de la emisora XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1 con el canal 7 CABLECOM, incumplió su obligación de retransmitir, la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Ciudad de Carmen, Campeche, dado que en algunos casos transmitió sin audio y, en otros, no hubo señal, tal como a continuación se muestra:

Ciudad de Carmen, Campeche

28/05/2024 11:01:29



28/05/2024 12:40:12



Por otra parte, la responsable advirtió que la Dirección de Prerrogativas refirió que del monitoreo que realizó a la señal radiodifundida XHCC-TDT canal 7.1 era posible advertir que otros concesionarios de televisión restringida terrenal que otorgan su servicio en Ciudad del Carmen,

SUP-REP-1133/2024

Campeche, no reportaron algún incumplimiento por la retransmisión de la señal referida durante el mismo periodo. Además, señaló que los elementos de prueba aportados por CABLECOM (bitácoras y videograbaciones) no eran idóneos para demostrar que cumplieron con el pautado.

En ese sentido, la responsable señaló que contrario a lo alegado por CABLECOM, la Dirección de Prerrogativas y la UTCE durante la instrucción del procedimiento sí proporcionaron los elementos de modo, tiempo y lugar de los incumplimientos detectados en la retransmisión, en específico, en el informe de monitoreo de nueve de agosto. Al efecto, proporcionaron los testigos de grabación de los días en los que llevó a cabo el incumplimiento.

La responsable determinó que la documentación presentada por CABLECOM no resultaba útil para justificar la omisión de retransmitir la señal correctamente, ni para deslindarla de responsabilidad, al referir que sólo aportó más detalles de las fallas que detectó la autoridad administrativa.

Así, la Sala responsable estimó que se actualizaba la infracción denunciada, toda vez que, durante los meses de noviembre de dos mil veintitrés, enero, mayo y junio, CABLECOM omitió retransmitir 599 (quinientos noventa y nueve) promocionales de los partidos políticos y de autoridades electorales, dentro de su canal 7.1, señal radiodifundida de la emisora XHCCT-TDT "Azteca 7", para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

A partir de lo anterior determinó que dicha conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal a recibir la información político electoral contenida en la pauta destinada para dicha localidad, de conformidad con la obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida en atención al marco legal aplicable, precisando que, además, dicha conducta tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales locales.



Por otro lado, la responsable estimó que, las justificaciones manifestadas por CABLECOM al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos no resultaron suficientes para justificar la omisión de retransmitir la señal radiodifundida en su localidad conforme a la pauta aprobada.

Asimismo, la responsable advirtió que, en esa misma audiencia, la concesionaria manifestó que la Sala Regional debía ordenar a la UTCE regularizar el emplazamiento realizado, ya que se vulneró su garantía de debido proceso, de audiencia y de debida defensa, al referir que no se le corrió traslado de todas las constancias que integran el expediente, aunado a que el plazo otorgado para realizar la revisión de los testigos de grabación resultaba insuficiente.

Así, de la notificación realizada a la concesionaria para la referida audiencia, así como de las constancias de autos, la responsable pudo concluir que CABLECOM sí tuvo acceso a la totalidad de las constancias del expediente, por lo que consideró que no se le vulneró su derecho a la debida defensa y garantía de audiencia, además de que el plazo otorgado para realizar la revisión de los testigos de grabación fue conforme a Derecho, al haber sido fundamentado en la Ley electoral y con una jurisprudencia de esta Sala Superior.¹⁶

En ese tenor, la Sala responsable señaló que el acuerdo por el que se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de septiembre, se le notificó a la parte denunciada el trece de ese mismo mes, es decir, con más de cuarenta y ocho horas de antelación para la celebración de la audiencia, por lo que la autoridad instructora se apegó a los plazos legales respetando los derechos de las partes del procedimiento especial sancionador.

¹⁶ Artículos 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (en lo subsecuente Ley Electoral o LEGIPE), y Jurisprudencia 27/2009, rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO."

SUP-REP-1133/2024

En atención a lo anterior, la responsable procedió a calificar e individualizar la sanción, de lo cual determinó que el bien jurídico tutelado resultaba en el de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información; tuvo por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que existió pluralidad de infracciones o faltas administrativas; que no existió intención o dolo en la conducta; que no existió un beneficio a la concesionaria pero que si fue reincidente, por lo que la infracción la calificó como grave ordinaria.

Además, la responsable tomó en consideración la capacidad económica de la concesionaria en atención a las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, impuso una multa a CABLECOM de 500 Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$ 54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

3.2. Agravios.

Los agravios expresados por la parte recurrente serán agrupados de la forma siguiente:

Vicios en el emplazamiento. Vulneración a los principios de legalidad, del debido proceso, audiencia y defensa.

Señala la parte recurrente que la Sala especializada no analizó y, por tanto, no fundó y motivó indebidamente, por el hecho de que no se acompañó al emplazamiento el oficio del Director General Adjunto de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ni la denuncia de la DEPPP mediante la cual se hizo del conocimiento a la UTCE los supuestos incumplimientos de retransmisión imputados, además, se acompañó una USB con algunas carpetas vacías; todo lo cual, se hizo del conocimiento en la audiencia de pruebas y alegatos y que el plazo para la comparecencia respectiva, sin embargo, se consideró insuficiente.



Al respecto, refiere que no se realizó la diligencia de inspección al señalado dispositivo USB para verificar la inclusión de las referidas constancias al momento del emplazamiento.

Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación e indebido análisis probatorio.

La Sala Regional no consideró que desde la sustanciación del procedimiento se vulneró el principio de exhaustividad para determinar y esclarecer los hechos denunciados.

Para la recurrente era fundamental el despliegue de diligencias con la finalidad de corroborar y decodificar si el monitoreo del INE era el que presentaba la falla en las transmisiones, lo cual podría ser por lo obsoleto o falta de mantenimiento de los equipos respectivos.

Asimismo, refiere que la Sala Especializada no se pronunció sobre los argumentos en torno a dicha solicitud de investigación, limitándose a afirmar que resultaban insuficientes para desvirtuar el monitoreo, lo cual se hizo del conocimiento a la DEPPP en respuesta a los oficios de monitoreos, ello en el sentido de que no existía el cumplimiento de las obligaciones de los pautados, dado que, se podría estar revisando un canal incorrecto, por lo que, en su apreciación, era necesaria la investigación correspondiente, además de solicitar una visita para identificar un posible inconveniente técnico en el tipo de equipos utilizado por el INE para realizar dicho monitoreo, de lo cual no obtuvo respuesta alguna.

Por otro lado, refiere que, a pesar de no haber cumplido con proporcionar los testigos de grabación de los pautados, ello se debió a que no existe obligación de generarlos, en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Televisión y Radio.¹⁷

¹⁷ Artículo 163. El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.

SUP-REP-1133/2024

Además, de no considerar que no existe la capacidad técnica y humana para realizar dicha tarea ni que el IFT tampoco ha emitido algún pronunciamiento del incumplimiento al pautado.

Finalmente, la recurrente señala que sí ofreció pruebas para confrontar el monitoreo, lo cual no fue considerado por la Sala Regional, así como que tampoco se observó la falta de quejas ante la PROFECO por una indebida transmisión de la pauta.

Cuarta. Análisis de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la sentencia controvertida.

Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, así como en la falta de exhaustividad en los argumentos de defensa planteados, antes, durante la instrucción.

Por lo que esta Sala Superior analizará si la determinación controvertida se ajusta o no a Derecho.

Así, por cuestión se procederá al estudio de los conceptos de agravio de manera conjunta, sin que ello genere alguna afectación al promovente, dado que, se estudiará la totalidad de sus planteamientos, con independencia del orden en que se analicen.¹⁸

2. Decisión

Esta Sala Superior determina que la resolución controvertida debe **revocarse parcialmente**, toda vez que, si bien es cierto no le asiste la razón al recurrente respecto de los vicios en el emplazamiento, los agravios relacionados con un indebido análisis de las defensas expuestas en el procedimiento con el fin de justificar su falta de responsabilidad en la retransmisión de la pauta son esencialmente **fundados**.

¹⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



3. Explicación jurídica

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales deben tutelar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.¹⁹

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad, el cual consiste en estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²⁰

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en:

SUP-REP-1133/2024

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución administrativa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.²¹

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

Es decir, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.²²

4. Caso concreto.

En principio cabe puntualizar que, no son objeto de controversia los siguientes hechos reconocidos y probados ante la responsable:

- El dos de junio de dos mil cinco, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a CABLECOM una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y partir del doce de diciembre de dos mil veintiuno, se amplió la concesión para prestar los servicios de televisión restringida, entre otros, en los municipios de Carmen Campeche.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

²¹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²² Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



- La concesión de CABLECOM está identificada con la marca "IZZI".
- CABLECOM, se encontraba obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, emisora XHCCT-TDT "Azteca 7" (canal 7.1) canal 7, con la pauta del INE en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.²³

Establecido lo anterior, en la especie, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE atribuida a CABLECOM, para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del proceso electoral local 2023-2024, y concurrente con el federal en esa entidad, en un total de 599 promocionales, por lo que le impuso como sanción una multa de \$ 54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, la recurrente expresa que la sala responsable no consideró y, por tanto, no fundó y motivó la falta de oportunidad de conocer todos y cada uno de los elementos para una adecuada defensa al no haberse acompañado al emplazamiento la documentación –carpetas digitales– a través del dispositivo que se adjuntó a la diligencia, además de la imposibilidad material de poder conocer el material objeto de denuncia.

Ello, a su decir, afectó sus garantías del debido proceso, defensa y desecho de audiencia, máxime que tampoco se consideró la necesidad de realizar diligencias de investigación para determinar si los monitoreos resultaban erróneos con motivo de uso de programas equivocados o equipos obsoletos.

Como se anticipó, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**.

Vicios en el emplazamiento. No le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto que en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada sí se pronunció y analizó las razones que expresó durante la

²³ De conformidad con los acuerdos INE/ACRT/13/2023, INE/ACRT/33/2023, INE/ACRTE/77/2023 y INE/ACRT/15/2024.

SUP-REP-1133/2024

audiencia de pruebas y alegatos, en torno a que no se habían incluido en el dispositivo USB los elementos completos de la denuncia, ante las infracciones denunciadas.

En efecto, la responsable sí atendió las defensas de la recurrente en relación con su solicitud de regularizar el procedimiento derivado de que de los videos contenidos en la USB proporcionada por la UTCE –que se adjuntó al acuerdo de emplazamiento–, relacionadas con los monitoreos del servicio de CABLECOM, que, en su apreciación, no correspondían a información que pudiera estar siendo generada con el dispositivo a través de cual la concesionaria presta el servicio al INE.

Contrariamente a lo que afirma la parte recurrente, en la resolución impugnada se advierte que se analizaron los argumentos expuestos como defensa dentro del procedimiento especial sancionador, porque sí se detalló que, junto con el emplazamiento de trece de septiembre, a la audiencia de pruebas y alegatos a verificarse el día dieciocho siguiente, se le había notificado el acuerdo de admisión corriéndole traslado con una memoria USB con la totalidad de las constancias, además de informarle que todos los días eran hábiles.²⁴

Asimismo, la Sala Especializada se hizo cargo de puntualizar que la UTCE, en atención a su solicitud de catorce de septiembre, para ampliación del plazo de cara a la realización de dicha audiencia, había ordenado remitirle de nueva cuenta un dispositivo de almacenamiento USB con las constancias que integran el expediente y, además, se puso a su disposición el expediente para su consulta, lo cual fue notificado el quince de septiembre.²⁵

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte que en la resolución impugnada se analizaron sus planteamientos en torno al supuesto obstáculo de conocer en su integridad las constancias

²⁴ Fojas 221 a 226 del accesorio único. Entre las que se encontraba el oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1284/2024, relacionado con las inconsistencias detectadas con el monitoreo a la pauta ordenada a CABLECOM.

²⁵ De manera personal, fojas 245 a 249 del accesorio único y por estrados fojas 253 a 257 del accesorio único.



relacionadas con los hechos imputados, en que cabe precisar, se evidenció de manera adecuada que CABLECOM sí tuvo acceso a la totalidad de las constancias con el tiempo suficiente para garantizar una debida y adecuada defensa.

Asimismo, en relación con que tampoco se consideró su argumento respecto a la imposibilidad técnica de poder analizar la totalidad de los testigos de grabación ante el corto tiempo para ello, también deviene **infundado**.

Ello, es así porque de la sentencia impugnada se advierte que la responsable consideró que tampoco resultaban suficiente sus argumentos de imposibilidad para poder analizar los monitoreos, porque, se le había notificado, con un plazo mayor de cuarenta y ocho horas previo a la celebración de la audiencia.

Por ende, aun cuando el recurrente realizó una solicitud a la UTCE con el fin de prorrogar la audiencia de pruebas y alegatos, ya que con ello, en su apreciación, le hubiere permitido conocer las constancias materia de la denuncia, lo relevante es que, como lo consideró la responsable, no existía deber alguno por parte de la autoridad instructora para realizar tal concesión, porque conforme a lo previsto por el artículo 471, párrafo 7, de la LEGIPE²⁶ y lo establecido por Sala Superior,²⁷ es suficiente que medie entre el plazo previsto legalmente para garantizar una adecuada defensa.

En ese orden, es dable puntualizar que la Sala Especializada se hizo cargo de evidenciar que CABLECOM sí conoció a nivel de detalle las pautas no

²⁶ El artículo 471, párrafo 7, de la Ley Electoral establece: "7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos".

²⁷ Véase la jurisprudencia 27/2009, rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO".

SUP-REP-1133/2024

transmitidas desde el inicio y conforme a los monitoreos y evidencias hechas del conocimiento a partir de los oficios respectivos.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente, tal como lo destacó la responsable, se observa que, en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, se establecieron puntalmente las conductas infractoras, las cuales consistieron, en su origen, que al contrastar la retransmisión de la señal XHCCT-TDT “Azteca 7” (canal 7.1) con el canal 7 que CABLECOM, se advirtió que no se transmitió la pauta conforme fue aprobada por el INE, para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

Asimismo, en el citado acuerdo, la UTCE señaló los promocionales que presuntamente se habían dejado de transmitir o que se difundieron de manera defectuosa de acuerdo con la información y reportes de monitoreo generados por la DEPPP – el incumplimiento se debió a que en ocasiones había transmitido la señal sin audio y en otras, en pantalla negra–, para lo cual se identificó el canal de transmisión, el horario, el folio de identificación, el tipo de irregularidad detectada (no transmitido o de manera defectuosa), así como la hora y la fecha.

De igual manera, en el acuerdo –tal como precisó–, se ordenó correr traslado al denunciado con las constancias y anexos que integraban el expediente, a través de USB, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaban, lo cual se realizó hasta en dos ocasiones.

También se le informó a la concesionaria infractora que se ponían a su disposición, para consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, para que estuviera en aptitud de poder confrontar los datos arrojados por el sistema de monitoreo y demás documentación correspondiente al expediente de la denuncia –ello, ante la solicitud de prórroga del recurrente y con tiempo mayor a cuarenta y ocho horas en términos de ley–.



Ello, porque como se señaló, la UTCE incluyó en el emplazamiento el reporte del monitoreo generado por la DEPPP, en el cual se detallan, entre otras cuestiones, el número de promocionales que presuntamente dejaron de transmitirse, así como aquellos que se difundieron de manera defectuosa por falta de audio, y puso a disposición del denunciado los testigos de grabación correspondientes.²⁸

Con base en lo anterior, en relación con las alegaciones dirigidas contra el emplazamiento, la Sala especializada fue exhaustiva y congruente con los motivos de defensa externados, máxime que de ellos se corrobora que el emplazamiento cumplió con las formalidades esenciales de todo procedimiento, al precisarse las conductas presuntamente infringidas, así como entregarle y poner a su disposición el cabal probatorio en que se sustentó el inicio del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, si dichas razones se establecieron en la resolución impugnada, con la finalidad de desestimar tales motivos de defensa, lo infundado de los agravios en esta instancia se debe a que la Sala Especializada sí analizó los argumentos de la recurrente en torno a los vicios alegados en el emplazamiento, con lo cual concluyó, que tuvo a su alcance la totalidad de las constancias que se hicieron llegar hasta en dos ocasiones vía USB, así como que hizo del conocimiento la posibilidad de conocerlas *in situ*; lo que implica que en todo momento pudo imponerse de las constancias correspondientes.

Así, se concluye que no existió afectación a la garantía de audiencia o del debido proceso del recurrente derivado de algún vicio en el emplazamiento, habida cuenta que la responsable en su resolución sí consideró y ponderó las particularidades en que sustentó su defensa; cuestión distinta es que no le haya asistido la razón, al haberse hecho patente que en el emplazamiento se cumplieron las formalidades del procedimiento y conforme a lo plazos previstos legalmente.

²⁸ Visible en los folios 35 y 36 del anexo 2 del accesorio.

SUP-REP-1133/2024

Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación e indebido análisis probatorio.

Por lo que respecta a que la responsable no fue exhaustiva respecto de sus argumentos dirigidos a acreditar el cumplimiento de la pauta, se estiman esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la parte conducente de la sentencia impugnada.

Lo anterior es así porque le asiste razón a la recurrente en el sentido que la responsable faltó al principio de exhaustividad, al no valorar los argumentos respecto de una posible inconsistencia en el diagnóstico en la retransmisión de la pauta, ello, a partir de que CABLECOM informó un posible error en los monitoreos respecto del canal en que verificó éste. Asimismo, omitió atender la solicitud de verificación del tipo de equipo utilizado para la realización de los monitoreos por el personal del INE.

En efecto, en la resolución impugnada se consideró respecto de las defensas y pruebas allegadas al expediente por la parte recurrente, lo siguiente:

- Que contrario a lo manifestado por CABLECOM, durante la investigación realizada por la Dirección de Prerrogativas como al momento de comparecer al presente procedimiento, no desvirtúa las imputaciones que se realizan, sólo se limita a señalar que retransmitió XHCCT-TDT canal 7.1, y que el problema pudo generarse en los sistemas de dicha dirección, sin aportar ningún elemento de prueba que demuestre la veracidad de su dicho.
- Que, a pesar que CABLECOM había señalado que no había incurrido en incumplimiento, al expresar y acompañar pruebas consistentes en reportes al servicio de transmisión restringida ante el Centro de Atención a Clientes —*Call Center*— que evidenciaran incumplimiento al pautado;²⁹ así como el instrumento notarial 87, 086 en el que constan los tableros gráficos de los reportes y motivos de las llamadas recibidas por el *Call Center*, relacionado con las consultas históricas de reportes en Ciudad del Carmen, Campeche, determinó que no resultaban idóneas para desvirtuar la omisión de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE.
- Misma suerte siguió la prueba del oficio del IFT³⁰ en que se informó que la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica no recibió queja o solicitud de verificación por parte de alguna persona

²⁹ Registradas con los folios 1163378108716 y 1179387262854, refiriendo que las fallas en el audio se debieron a una actualización, y que, la falla de imagen se debía a una falla generalizada y que no se tenía fecha exacta para la restauración de la señal.

³⁰ IFT/225/UC/DG-SVRA/084/2024, de treinta de septiembre.



física o moral, ni de alguna autoridad, así como la inexistencia de alguna queja ante respecto de los servicios de televisión restringida que presenta en la Región de Ciudad del Carmen, Campeche –dentro del periodo comprendido del 1 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2024–, ello al considerar que no demostraban en sí mismos el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión.

- Ello, al establecer que los monitoreos de la DEPPP, constituyen pruebas técnicas con valor probatorio pleno, en términos de la Jurisprudencia 24/2010, de la Sala Superior de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

Lo anterior, revela que la Sala Especializada no valoró de manera integral los argumentos planteados por la parte recurrente desde las respuestas a las vistas realizadas por la DEPPP, lo cual fue reiterado en la audiencia de pruebas y alegatos, en torno a un posible error en el diagnóstico del canal objeto del monitoreo (el 3 y no el 7), o bien, la posibilidad de un error atribuible al equipo utilizado por el INE con características obsoletas, con el fin de valorar un defecto en el monitoreo o recepción de la señal de retransmisión.

El hecho de que conforme a la jurisprudencia 24/2010, en principio, los monitoreos de la Dirección de Prerrogativas puedan tener valor probatorio pleno, de ello no se sigue necesariamente, que exista la posibilidad de que su alcance y valor probatorio pueda verse disminuido, en aquellos casos en que existan elementos facticos o probatorios dirigidos a evidenciar un eventual error o inconsistencia humano o técnico en el desarrollo de dicho ejercicio de monitoreo.

En efecto, lo que los reportes de monitoreo revelan es la falta de captación o la captación defectuosa de la señal en los dispositivos empleados, motivo por el que, la fuerza demostrativa de los mismos es plena cuando, como ocurrió en los precedentes que dieron lugar a la formación de la jurisprudencia 24/2010, las señales recibidas muestran el contenido de lo emitido y es precisamente ese contenido lo que permite constatar qué fue lo que se transmitió y, con ello, evidenciar que entre el material difundido no se encontraban los mensajes pautados por la autoridad electoral.

SUP-REP-1133/2024

Si, por el contrario, lo que revela el monitoreo es la falta de recepción o la recepción defectuosa de la señal (por ejemplo, porque no contenía sonido, como ocurrió en este caso), defecto que, incluso, se prolongó en ocasiones hasta por nueve días,³¹ entonces lo que está acreditado suficientemente es precisamente eso, que en el aparato o dispositivo no se recibió la señal o se recibió defectuosamente, pero de ahí no se puede seguir, como conclusión necesaria, que la falta de captación de la señal obedezca a que la misma no fue emitida o no se recibió en la demarcación objeto de monitoreo.

En este sentido, las causas por las cuales ello puede ocurrir varían en función del tipo de señal de que se trata (radiodifundida o de otra clase) y de la tecnología y dispositivos empleados para su captación. Debido a esa variedad de supuestos, las posibilidades de defensa que pueden ser aptas para explicar las verdaderas causas de la no captación de las señales comprenden el empleo de cualquiera de los elementos de convicción contemplados por el artículo 461 de la LEGIPE y, por lo mismo, no excluye el empleo de pruebas indirectas, es decir, de probanzas que, inicialmente, evidencien ciertos hechos, pero que, a partir de los mismos, sea factible deducir otros, ya sea mediante las reglas de la lógica o acudiendo a las máximas de la experiencia,³² y con los cuales se pueda debilitar o incluso desestimar el alcance convictivo del monitoreo, en función de la solidez de las inferencias que puedan deducirse de las pruebas indirectas.

En ese sentido, si las mencionadas circunstancias fácticas fueron precisamente el motivo de defensa de CABLECOM, correspondía a la sala responsable hacer un ejercicio de valoración integral para demostrar el incumplimiento; sin embargo, se limitó a argumentar la falta de elementos probatorios para demostrar, en forma directa, la transmisión de los mensajes pautados, o, en su defecto, para justificar su falta de emisión, sin

³¹ Véase el Informe Nacional de Televisión Restringida del 1 al 30 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, según el cual, la "señal XHCCT-TDT, retransmitida por el concesionario CABLECOM en Carmen, Campeche presentó omisiones, derivado de que estuvo sin transmisión" (página 8), circunstancia que se prolongó del 1 al 9 de junio (página 9). El informe se encuentra disponible en http://monitoreortv.ine.mx/periodicos/tv_restringida.

³² En términos del artículo 462, párrafo 1, de la LEGIPE.



hacerse cargo de verificar la hipótesis planteada como defensa, consistente en que las posibles fallas pudieron derivar de causas no imputables a la parte recurrente, de ahí lo fundado de los agravios expuestos por la parte recurrente.

Es decir, esta Sala Superior concluye que si el análisis de la Sala Especializada no consideró las defensas de la parte recurrente en que sustentó su falta de responsabilidad, consistentes en verificar la existencia de algún tipo de falla por parte de los equipos de monitoreo de la DEPPP no solo respecto de los testigos de grabación por cuanto al canal objeto de análisis (3 ó 7), sino algún posible error en el diagnóstico en la retransmisión derivado de la utilización de equipos con características obsoletas, es claro que se vulneró el principio de exhaustividad y como consecuencia de ello la debida fundamentación y motivación en perjuicio de la parte recurrente.

Lo anterior, se estima suficiente para revocar la sentencia impugnada en la temática que nos ocupa; de ahí que resulte innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios de la recurrente, habida cuenta que ha alcanzado su pretensión de revocación y no reportaría un mayor beneficio.

Efectos.

Al haberse desestimado los agravios respecto de los vicios en el emplazamiento, pero esencialmente **fundado** el relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de defensas y pruebas de cara a la justificación de la responsabilidad de la concesionaria, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de controversia

Lo anterior, con el fin de que la Sala Especializada, en plenitud de jurisdicción, emita a la brevedad una nueva resolución en la que dilucide de forma exhaustiva y congruente la totalidad de la controversia, sin perjuicio que, de considerarlo necesario ordene realizar las diligencias de

SUP-REP-1133/2024

investigación y/o requerimientos de información que sean necesarios para tal propósito.³³

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, previa calificación de impedimento para ello. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³³ Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver el SUP-REP-1065/2024.